

**DECRETO No. 188**  
17 de Septiembre del 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA UN ENCARGO”**

El alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 648 de 2017 y además normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política establece:

“ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

Que el decreto 1083 de 2015, referente a la terminación de un encargo establece:

*“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”*

Que la señora **LUZ ESTELIA JIMÉNEZ MONTENEGRO**, Mediante Decreto No. 155 del 19 de agosto de 2021, se encargó del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01, adscrito a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Desarrollo Institucional.

Que la señora **LUZ ESTELIA JIMÉNEZ MONTENEGRO**, tomó posesión mediante Acta No. 2021-171.1.4.61 del 23 de agosto de 2021 a dicho cargo.

Que, mediante escrito con fecha del 06 de septiembre del año 2021, dirigido al despacho del alcalde, la servidora pública **LUZ ESTELIA JIMENEZ MONTENEGRO**, presentó renuncia al encargo que actualmente desempeña como Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01 adscrito a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano de este Ente Territorial.

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 428-97, frente a los nombramientos en encargos dispuso:

*“El encargo temporal es una situación administrativa de creación legal que le permite al Estado sortear las dificultades que puedan presentarse en los casos de ausencia temporal o definitiva de un empleado cuya labor es indispensable para la atención de los servicios a su cargo. Se trata realmente, de una medida de carácter excepcional que igualmente enfrenta situaciones excepcionales o de urgencia y que se cumple en lapsos cortos. Ella encuentra fundamento en el inciso 2o. del Artículo 123 de la Carta Política, que dice: “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”*

(...)

*En el caso de la norma acusada, lo que busca el legislador con su consagración, como ya se ha dicho, es suplir una necesidad pública de servicio cuya atención es indispensable para dar cumplimiento a*

## DECRETO

*los fines esenciales del Estado, relacionados con el servicio a la comunidad y la prosperidad general (art. 2 C.P.), pero garantizando su continuidad y eficiencia con arreglo a criterios de economía y racionalización de los costos operativos que puede llegar a demandar su ejercicio. En este punto no sobra recordar que, según los postulados consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, entre otros. Igualmente, la norma citada le impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”*

Que la sentencia transcrita, al referirse al encargo, lo contextualiza dentro de un marco constitucional, señalando que éste obedece a la obligación de la administración de propender por el cumplimiento de los fines del Estado, garantizando el cumplimiento ininterrumpido de las funciones de que se trate, las cuales califica de indispensables.

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente precisar que el empleado público sobre quien recae el encargo (por cumplir con los requisitos que señala la ley) también tiene a su turno un deber constitucional frente al encargo que se le designa.

Que **la aceptación del encargo constituye un deber para el empleado público**, toda vez que si el nominador, en cumplimiento de sus atribuciones legales, lo designa para desempeñar temporalmente unas funciones de otro empleo, es porque el cumplimiento de tales funciones resulta indispensable para garantizar el correcto funcionamiento de la administración y por ende, el cumplimiento de los fines estatales.

Que así mismo, el concepto 152921 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública refiriéndose a la terminación del encargo manifiesta:

(...)

*De acuerdo a la terminación del encargo, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la circular No. 09 del 10 de octubre de 2011, por la cual se dictan instrucciones en materia de provisión transitoria de empleos de carrera a través de la figura de encargo y para el trámite de reclamaciones relacionadas, señala lo siguiente:*

### 7. TERMINACION DEL ENCARGO.

*Conforme al ordenamiento jurídico vigente, el encargo termina, por las siguientes causas:*

- a. Por renuncia al encargo,*
- b. Por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria,*
- c. Por decisión de nominador debidamente motivada (Artículo 10 del Decreto 1227 de 2005)*
- d. Por pérdida de los derechos de carrera,*
- e. Cuando se acepte designación para el ejercicio de otro empleo.*

Por lo anteriormente expuesto,

## DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO. - TERMINAR EL ENCARGO** a partir del 20 de septiembre de 2021, realizado a la señora **LUZ ESTELIA JIMENEZ MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.658.153 en el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01, adscrito a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano de este Ente Territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Permitir que la señora **LUZ ESTELIA JIMENEZ MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.658.153 regrese a su cargo titular como Secretaria Ejecutiva Código 425 grado 04 adscrito a la Secretaría de Salud.

**DECRETO**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese aquí lo dispuesto al interesado, al Despacho de la Secretaría de Desarrollo Institucional, a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



**OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**  
Alcalde Municipal

Proyecto: Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano.  
Julián Andrés Ramírez Guespu - Profesional Contratista – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano  
Revisó: Beatris Eugenia Orosco Parra– Subsecretaria de Gestión del Talento Humano  
Aprobó: Juan Diego Céspedes López – Secretario de Desarrollo Institucional.